

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de Alava al Juzgado de primera instancia de Amurrio, sobre reclamación de honorarios por el Ingeniero D. Matias Urruticoechea, de los cuales resulta: que con fecha 2 de diciembre último el Ingeniero de Montes D. Matias Urruticoechea y Acha presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Amurrio expresando:

Que nombrado Ingeniero de Montes municipal de Llodio, sin retribución fija, pero sin que ello excluyese el cobro por su parte de los trabajos que le fueran encomendados, fué encargado por el Alcalde el estudio de la conducción y distribución de aguas del arroyo llamado de Olarte, lo que hizo presentando un proyecto de replanteo que es el que luego fué ejecutado; que en sesión de abril de 1928 la comisión permanente del Ayuntamiento le encomendó la formación del pliego de condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento de las citadas aguas, cuyo encargo llevó asimismo a cabo; que adjudicadas las obras a la Compañía «Izarraga y Pérez», dieron comienzo bajo la dirección técnica del actor, quien, al presentar mensualmente al Ayuntamiento las valoraciones, consignaba en ellas el tanto por ciento que a su trabajo correspondía, dejando el cobro de estas cantidades, a petición del Alcalde, para cuando estuviesen terminadas las obras; que llegado este momento en noviembre de 1929 y presentadas las minutas de sus honorarios estableciendo por

separado los conceptos de conducción y distribución, el Ayuntamiento no puso reparo a saldar la partida de 6.311,20 pesetas que importaba el primero, y se negó al pago de las otras dos partidas de pesetas 2.294 y 951'30 a que ascendía el segundo; que encargado asimismo de la ampliación de la traida de aguas al barrio llamado de Gardea, y una vez ejecutado este proyecto, presentó a la Corporación una minuta de 1.645 pesetas 50 céntimos, la cual, aprobada en sesión municipal, no le ha sido abonada; que por acuerdo de la Comisión permanente ejecutó asimismo las obras de un muro y paseo en la margen derecha del río Nervión, cuyos honorarios, por valor de 1.329 pesetas 25 céntimos, tampoco le han sido abonadas; que comisionado por el Ayuntamiento para llevar a cabo en la Diputación el estudio y redacción de unas Ordenanzas de Montes de la provincia, hizo gastos por valor de 62 pesetas, que reclamó del Ayuntamiento, quien aprobó la cuenta, pero no la pagó; que no obstante haber acudido en diversas ocasiones al Ayuntamiento de Llodio con la pretensión de hacer efectivos dichos créditos, no ha podido conseguirlo; terminando con la súplica de que se tenga por formulada demanda contra dicho Ayuntamiento y que se dicte sentencia condenando a éste al pago de las 6.282 pesetas cinco céntimos, suma total a que ascienden los honorarios no percibidos, con más los intereses de la misma.

Que, comparecida en forma la Corporación demandada, contestó a la demanda declarando que si le fueron encargados al actor los trabajos realizados fué por la creencia

general en el pueblo de que no cobraba nada por ellos, fundada en el hecho de haber aceptado el cargo de Ingeniero municipal, sin sueldo, y en las manifestaciones hechas por el propio demandante a sus amistades; opone la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción ante la invasión de atribuciones que supone por parte del Tribunal el pretender conocer en cuestiones diferentes al cumplimiento de un contrato administrativo, y solicita del Juzgado que; caso de no estimar la incompetencia, absuelva al Ayuntamiento de la demanda.

Que instado por el Alcalde de Llodio, del Gobierno civil de Alava, requerimiento de inhibición al Juzgado en favor de la Autoridad administrativa, el Gobernador, luego de oír a la Abogacía del Estado de la provincia y fundándose en el artículo 150 del Estatuto municipal y 72 de la ley orgánica de 1877, que declaran ser atribución exclusiva de los Ayuntamientos el servicio de abastecimiento de aguas, e invocando el artículo 5.º de la ley de 28 de junio de 1894, que reserva para la Administración el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento de los contratos de obras y servicios públicos, requirió de inhibición el Juzgado.

Que el Juzgado de Amurrio, de acuerdo con el informe del Fiscal y luego de celebrada la oportuna vista, dictó auto insistiendo en su competencia, por entender que la formación de un proyecto de obras y la dirección de las mismas no constituyen por sí solas ningún servicio público, y por ello, al encomendar estos trabajos a un técnico, se celebró un contrato meramente privado, del cual toca conocer a los Tribunales.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, tras nuevo informe del Abogado del Estado, fueron elevadas las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos el artículo 150 del Estatuto municipal: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales... el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos... y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ... 9.º Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos ... 21 Contratos y concesiones para obras, edificios, instalaciones para servicios públicos, etc.»

Visto el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal, de 23 de agosto de 1924, que establece: «Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal.»

Visto el artículo 3.º del Decreto de 16 de junio de 1931, declarado Ley por la de 15 de septiembre del propio año, que dispone: «Se estiman reducidos al rango de preceptos puramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de Leyes votadas en Cortes ... Real decreto de 23 de agosto de 1924 sobre Procedimiento municipal.»

Considerando que tanto la contratación de los servicios de abaste-

cimiento de aguas, alineación de paseos, etcétera, llevados a cabo por el Ayuntamiento de Llodio, como la contratación de servicios profesionales verificada por el mismo, son asuntos en los que ha venido entendiendo legítimamente la Autoridad municipal, por declararlos la Ley de su competencia:

Considerando que en vigor el artículo 78 y disposiciones del Reglamento de Procedimiento municipal, conservan hoy los Alcaldes la facultad de promover por sí competencias en materias que, como la presente, pertenecen a su exclusiva competencia:

Considerando que el no haber sido suscitada la presente competencia por el Alcalde de Llodio, sino por el Gobernador civil de Alava, constituye en consecuencia un vicio sustancial de procedimiento que impide resolver la contienda en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia e instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadix se tramitan tres interdictos de recobrar, interpuestos por D. Torcuato García Ruiz, D. Francisco Martínez Ruiz y D. Pedro González López, respectivamente, en conceptos de arrendatarios de la huerta denominada del Remo, propiedad de D. Juan de Dios Beas Ramos y de D.^a Rosario Villalba, contra D. Francisco Martínez Girón, contratista de las obras de encauzamiento y defensa del río Guadix y de la Rambla de Fiñana.

Que el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado en las mencionadas demandas interdictales fundándose:

a) En la falta de personalidad del demandado para responder de una acción interdictal, que sólo hubiera podido dirigirse contra la Administración pública.

b) En la incompetencia de los Tribunales para admitir interdictos contra la Administración, conforme con lo dispuesto en la resolución de 29 de noviembre de 1848, en reiterada jurisprudencia y en la Real orden de 8 de mayo de 1839; y

c) En el acta en que consta la entrega hecha por la Alcaldía de Guadix al Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir, de los terrenos de propiedad particular ocupados por las obras de encauzamiento y defensa del río Guadix y Rambla de Fiñana.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado, no obstante el dictamen fiscal favorable a la inhibición, mantuvo su competencia alegando el incumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa al no haberse pagado ni depositado el valor de los terrenos objeto de los interdictos en cuestión y de acuerdo con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de marzo de 1894, 4 de marzo de 1931 y resolución de 13 de junio de 1931.

Que el Gobernador, conforme con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, invocando en apoyo de la competencia de la Administración el artículo 22 de la Ley de 7 de julio de 1911 y Real orden de 8 de mayo de 1839, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Vistos: el artículo 2.^o del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, según el cual «sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.»

El artículo 5.^o del mismo Real decreto en el que se consigna que: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, hoy los Abogados del Estado, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores,

mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.»

El artículo 8.^o del mismo Real decreto: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.»

Considerando: Primero. Que la Autoridad gubernativa ha debido dirigir al Juzgado un oficio inhibitorio para cada uno de los tres juicios, que por interposición de demanda interdictal venía aquél conociendo, y no dirigir uno sólo para las tres demandas interdictales en cuestión, pues según constante jurisprudencia, para que se entienda cumplido el artículo 5.^o del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, es preciso que el Gobernador haga un requerimiento especial y concreto para cada asunto de aquellos en que el Tribunal requerido se halla conociendo, sin que pueda excusar esta obligación la mayor o menor identidad análoga o relación que exista en el fondo de los diversos negocios origen del conflicto, siendo los fundamentos de esta doctrina que la Autoridad requerida debe conocer las razones que ha tenido la requirente para promover la competencia, y estas razones pueden variar en los diversos asuntos, que puede observarse el procedimiento en un asunto y puede faltarse en el otro, y sobre todo que el Decreto resolutorio ha de recaer sobre cada asunto determinado.

Segundo. Que no puede reputarse como cita legal de textos a los efectos de fundar el requerimiento, de acuerdo con el artículo 8.^o del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, la alegación de la Real orden de 8 de mayo de 1839, y Decretos resolutorios de cuestiones de competencia, sin que pueda subsanarse este vicio sustancial, porque se aduzca la cita del texto legal en el oficio dirigido al Gobernador, insistiendo en el requerimiento.

Tercero. Que conforme a la doctrina consagrada en numerosos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia y expuesta en los considerandos anteriores, el hecho de hacer un solo requerimiento, para tres juicios y la omisión en el oficio inhibitorio de la cita de un texto legal que atribuya a la Admi-

nistración el conocimiento del negocio, implican dos vicios sustanciales de procedimiento, que impiden resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

En el preámbulo del Real decreto de 13 de marzo de 1930, se apunta que la obra de revisión que el Gobierno que lo suscribe se propuso, para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas, aparecía como de urgente necesidad la del Real decreto de 16 de mayo de 1926, que quizás como ninguna otra disposición del Gobierno de la Dictadura manifestó el carácter excepcional, atribuyéndola facultades sin límites preestablecidas, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa; para lo cual, articuló la apertura de plazos en el tiempo y en la forma que las leyes vigentes establecían para que los particulares que se consideraran lesionados en sus intereses por infracción de derechos que individualmente les están atribuidos, pudieran entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias leyes autorizan, contra cualquier resolución, acto administrativo o gubernativo, que siendo susceptible de ellos, conforme a las leyes en vigor, no hubieran podido ejecutarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de septiembre de 1923, o haya sido impedida la continuación de recurso o procedimiento en cualquier trámite, por disposiciones de aquella naturaleza, pudiéndose en este último caso proseguir a instancia de los interesados, deducida ésta en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del citado Decreto-ley, reponiéndole al momento de su suspensión.

Pero la obra de la Dictadura fué tan demoledora y su estrago tan enorme, que el paliativo empleado fué insuficiente, haciéndose indispensable el utilizar nuevas pautas, que si no radicalmente restablecieran

ran el equilibrio perturbado, atenuaran al menos sus rigores, con una posible reparación del daño causado, al mismo tiempo que llevaran a los espíritus la paz de que tan necesitados estaban, al restablecer los principios básicos que descaradamente infringieron Leyes sustentadas en despótico y absorbente poder personal. Por ello, el Gobierno provisional de la República, en 20 de abril de 1931, acordó condicionar el plazo de cuatro años establecido en el artículo 19 de la Ley reformada de 22 de julio de 1894 de lo Contencioso-administrativo, para la declaración de la lesividad al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, y que con tal carácter, ampliando el plazo, pudieran entablarse los recursos administrativos contra las resoluciones que les hicieran viables en los casos prevenidos en cada artículo; plazos que posteriormente, ante exigencias inexcusables, fueron ampliados en distintas ocasiones, la última en 11 de abril último, pero sólo en beneficio de las Corporaciones provinciales y municipales, puesto que se eliminó de aquéllas el derecho individual para recurrirlas.

Mas como no sería equitativo este criterio de excepción, como parece ser el seguido por el Gobierno de la República, relacionado con el asunto que ahora nos ocupa, al acordar tan ampliamente para las Corporaciones legales lo que de modo restrictivo otorgó a los particulares, sin que se apunte la explicación satisfactoria que pudiera poner de relieve las causas eficientes que a ello determinaron, ante la inexistencia de éstas, parece oportuno establecer igualatoriamente nuevo plazo, dentro del que los interesados puedan interponer el recurso pertinente para la defensa de sus intereses que estimaran han sido perjudicados por acuerdos municipales adoptados desde el 13 de septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931, siempre que acomodándose al precepto legal hubieran sido recurridos previamente en reposición ante las respectivas Corporaciones municipales, siquiera la resolución recaída en el asunto no hubiera sido notificada, a pretexto de ampararse en el silencio administrativo, pues además de aconsejarlo el principio de igualdad en que se asienta este régimen, lo reclama la probable confusión que pudo existir al derogarse por el De-

creto de 15 de abril de 1931 diversas disposiciones del Régimen caído, sometiéndolas a revisión, al no tenerse la certeza por los particulares de las disposiciones que, como preceptos reglamentarios, quedaban vigentes, lo que pudo dar margen para que dejaran de interponerse a la sombra de las mismas recursos contencioso-administrativos procedentes, con evidente perjuicio para los ciudadanos.

Por todo ello, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece el plazo de un mes para que los interesados en cualquier acuerdo de la Administración municipal adoptado por la misma desde el 13 de septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931, que estimen perjudicial a sus intereses, puedan ejercitar el recurso contencioso-administrativo contra el mismo, si previamente hubiesen interpuesto contra aquél el de reposición, aunque no se hubiera notificado la resolución recaída, a pretexto de ampararse la Administración en el silencio administrativo.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 17 julio 1932).

GOBIERNO CIVIL

Habiendo sido aprobado en sesión de 14 del corriente por la Comisión gestora provincial el acta de recepción definitiva de las obras de construcción de un edificio destinado a Pabellón de Cirugía general y Radiología del Hospital provincial de Burgos, de las que es contratista D. Antonio Mendizábal, vecino de San Sebastián, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910 y demás disposiciones vigentes, y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista; he dispuesto que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia, al objeto de que en un plazo que no excederá de 30 días naturales se presenten por las personas interesadas las reclamaciones a que haya podido haber lugar, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin haber sido enviadas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 19 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Circular.

El Alcalde de Vileña me comunica ha desaparecido de aquel pueblo, una galga de cuatro años, pelo pardo, con el morro blanco, un sobrehueso en el corvejón de la pata derecha, la falta una uña de uno de los dedos de la misma mano y lleva una cuerda al cuello.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan su paradero a la Alcaldía mencionada.

Burgos 20 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Sesión celebrada el día 4 de julio de 1932.

Prevía convocatoria, y en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador civil D. Ernesto Vega Manteca, bajo su presidencia, se reunieron los Sres. Vocales siguientes: D. Carlos Ignacio García, D. Valeriano Flórez Estrada, D. José María Hortelano, D. Francisco Gaspar Lasheras, don Jerónimo Carballera, D. Máximo Asenjo y el Secretario-Administrador D. Juan Picón y en virtud de existir número suficiente de vocales para celebrar sesión, y que los acuerdos sean firmes, con arreglo a las disposiciones vigentes, el señor Presidente, siendo las diez y nueve horas del día arriba indicado, declaró abierta la sesión y dispone que, por el Secretario Administrador, sea leída el acta de la anterior, que, verificado, quedó aprobada por unanimidad.

El Vicepresidente D. Carlos Ignacio García, pide hacer uso de la palabra y concedida, da la bienvenida al Excmo. Sr. Gobernador civil D. Ernesto Vega Manteca, en nombre propio y de los demás compañeros de Junta, manifestándole que están a su disposición para todo cuando le pueda ser útil, tanto en los asuntos que se relacionen con la Beneficencia como particulares. El Excmo. Sr. Gobernador civil agradece los ofrecimientos que en nombre propio y de la Junta le hace el señor Vicepresidente, manifestando que está a la recíproca para laborar en unión de los señores que componen la Junta con cuanto se relaciona en bien de estas instituciones benéficas.

Cuenta de un informe del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes admitiéndole la renuncia de Patrono familiar de la Fundación de D. Francisco de la Arena y López,

de las Escuelas de Burceña y Villalázara a D. Pedro Ruiz de la Arena y nombrando interinamente a esta Junta, la que queda enterada y se acuerda por unanimidad cumplir las órdenes de la Superioridad.

Se da cuenta de una instancia firmada por varios vecinos de la Merindad de Montija, con relación a la Fundación de D. Francisco de la Arena y López, solicitando que, por el Patronato, se den las órdenes oportunas para que la Escuela de la citada Fundación en el pueblo de Villalázara funcione normalmente. El Vocal D. Valeriano Flórez Estrada pide la palabra y concedida por la Presidencia, manifiesta que es muy justa la petición que hacen los vecinos de ese pueblo, pero que se tenga en cuenta que hasta que esta Junta que está nombrada Patrono familiar interino por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en comunicación del día 17 de junio del año actual, no tenga en su poder todos cuantos documentos y valores tiene que entregar el Patrono familiar dimisionario, con arreglo a las órdenes de la Superioridad de la fecha antes indicada, no procede tomar acuerdo alguno sobre lo solicitado, pues antes es preciso informarse esta Junta del funcionamiento de la referida Fundación para con los detalles necesarios proceder en justicia a lo solicitado; por unanimidad acuerda lo manifestado por el Vocal Sr. Estrada.

Cuenta de un oficio del Ayuntamiento de Castrogeriz con relación a las fundaciones «Escuelas y Cátedra de la Latinidad», con el fin de que se envíen a la Superioridad las cuentas de las referidas fundaciones para si son aprobadas, poder cobrar los intereses de las inscripciones números 923 y 924 que están en suspenso desde 1.º de enero de 1928 privándose por tanto de poder cumplir los fines fundacionales; se acuerda por los señores asistentes a la sesión, que con urgencia se tramite lo solicitado por el Ayuntamiento de Castrogeriz.

Cuenta de dos telegramas de la Dirección general de 1.ª enseñanza con relación a la Fundación de don Agustín Villota, radicante en Medina de Pomar, amonestando se cumplimente lo ordenado por la Superioridad de fecha 14 de enero del año 1930, comunicado en 7 de julio y 10 de noviembre de 1931, con el fin de proveer el Patronato familiar de la referida Fundación, que en la actualidad lo desempeña interinamente

esta Junta desde el año 1913; el Secretario indica a los Sres. Vocales asistentes a esta Junta, que por el Sr. Vicepresidente D. Carlos Ignacio García se informó a la Superioridad en instancia que elevaron los Sres. Censores a la misma en demanda del referido Patronato familiar y de que presentaran las cuentas durante el ejercicio de esta Junta; con relación al Patronato reconoce la Superioridad que solo puede ser desempeñado por descendientes de la familia Villota que, por indicarlo así el testador en la escritura fundacional, y con respecto a la contabilidad de la Fundación, también procede sean revisadas por los Sres. Censores de la Fundación las cuentas de la misma, por constar igualmente en los Estatutos fundacionales.

Se acuerda por unanimidad contestar telegráficamente a la Dirección general de 1.ª enseñanza que se cumplimentarán sus órdenes en la forma que lo tiene ordenado y que por el Secretario se confeccione el grupo de cuentas de esta Fundación con la Asesoría del Sr. Vicepresidente D. Carlos Ignacio García, en el plazo de 8 días y se le envíen a los Censores para su aprobación o reparos y con este requisito se enviará a la Superioridad; también se acuerda incoar el expediente en la forma que indica la Dirección general de 1.ª enseñanza.

El Secretario da cuenta del balance con el Banco de España del semestre del año actual, en relación a las cuentas corrientes que obran en dicho Establecimiento Bancario con la Junta provincial de Beneficencia y las Fundaciones Fernández y don Antonio Díaz, lo que controlado con los resguardos del Banco y las libretas del Secretario es conforme; también manifiesta y exhibe el Secretario-Administrador que durante su gestión lleva su cuenta corriente con cada Fundación, lo que repasa el Vocal Sr. Flórez Estrada y muestra su agrado, manifestando que, en el informe que está haciendo con motivo de la inspección que le tiene encomendada la Superioridad, lo hará constar; los demás compañeros de Junta quedan enterados.

Burgos 16 de julio 1932.—El Gobernador-Presidente, Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

San Juan del Monte.

D. Fortunato Rocha Sanz, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio a

que la misma se refiere se ha dictado la sentencia, que copiada en la parte necesaria, dice:

Sentencia.—En la villa de San Juan del Monte a 4 de julio de 1932. Visto el juicio de faltas que antecede, celebrado por desobediencia a la autoridad y alboroto en la vía pública por Olimpio Rocha Antona, soltero, de 22 años de edad, natural y domiciliado en esta villa, su domicilio ignorado en la actualidad, y, por tanto, declarado rebelde, habiendo sido parte en el mismo el Ministerio Fiscal y siendo Juez municipal el suplente D. Fortunato Rocha Sanz, por la incompatibilidad del propietario, que fué parte como desacatado.

Fallo: Que debo condenar y condeno, de acuerdo con el dictamen fiscal, a Olimpio Rocha Antona, a la multa de 25 pesetas y reprensión determinada en el 589 del Código Penal, que llevará a efecto en papel de pagos al Estado y a que pague las costas y gastos de este juicio, con el reintegro consiguiente, y en caso de insolvencia a la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas que dejara de satisfacer. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fortunato Rocha.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del denunciado, y le sirva de notificación, se expide la presente en San Juan del Monte a 12 de julio de 1932.—El Juez municipal suplente, Fortunato Rocha.—El Secretario, Luis Merino.

Haro.

Requisitoria.

Angulo Mazón (Eugenio), natural de San Martín de Losa (Burgos), de 26 años de edad, soltero, jornalero, ambulante; Esteban Sánchez (Inocencio), natural de Pola de Siero (Oviedo), de 19 años de edad, soltero, panadero y vecino últimamente en Alfaro, y Corbacho Requejo (Severino), de 24 años de edad, natural de Cambados (Pontevedra), de profesión zapatero ambulante, procesados por estafa a la Compañía del Norte por viajar sin billete, en causa número 80 del año actual, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Haro para constituirse en prisión, notificarles el auto de terminación del sumario y ser emplazados, y como comprendidos en el número 3.º del artículo 835 de la

ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles que de no comparecer ni ser habidos serán declarados rebeldes.

Haro 18 de julio de 1932.—El Juez de instrucción en funciones, Arturo Marcelino del Prado.

Vendrell.

Requisitoria.

Omar Giménez (Paulino) y Domínguez Pérez (Fructuoso), el primero hijo de Pedro y Hermenegilda, de 40 años, natural de Burgos o Brugos, sin instrucción, soltero y sin antecedentes penales, y el segundo hijo de Domingo y de María, de 58 años, natural de Valladolid, viudo, con instrucción y sin antecedentes penales, ambos mendigos de profesión y sin domicilio conocido, procesados en causa número 29 de 1931, de este Juzgado de Vendrell, sobre robo, comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción para ingresar en prisión, por haberse así acordado por la Superioridad, dejando sin efecto la libertad provisional en que actualmente se hallan, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se interesa de todas las Autoridades y Agentes de Policía se proceda a la busca y captura de los indicados sujetos y, caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado de Instrucción.

Vendrell 13 de julio de 1932.—El Juez de instrucción, Carlos M. García Rodríguez.—El Secretario judicial, Isidro Marcer.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Debiendo procederse a la formación del expediente informativo correspondiente a la carretera de tercer orden de Villadiago a Aguilar de Campoo, sección de Humada al límite de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 1.º de agosto de 1877, para la ejecución de la Ley de carreteras de 4 de mayo del mismo año, y en virtud de la facultad que me concede la Ley de 20 de mayo del año actual, he acordado anunciarlo al público, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno

acerca del trazado de dicha carretera, así como de la clasificación de la misma, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Burgos 20 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARANDA DE DUERO

EDICTO

D. Jerónimo Diez Gervás, Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: Que D. Jerónimo Lázaro López ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, la finca siguiente, situada entre las de esta población.

Una casa de planta baja y un piso, al barrio de Allende Duero, calle de San Lázaro; linda derecha entrando otra de Vicente Cano Sanz, izquierda y espalda la de herederos de José Fernández Martínez y frente la citada calle de San Lázaro.

Y por el presente edicto, se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en la referida inscripción.

Aranda de Duero 4 de julio de 1932.—Jerónimo Diez Gervás.

Alcaldía de Castrogeriz.

Se recuerda a los Ayuntamientos del partido que deben satisfacer sus cuotas por contingente de gastos de administración de justicia correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del actual ejercicio, en lo que resta del presente mes.

De no hacerlo así, se procederá al nombramiento de un comisionado que haga efectivas las deudas por la vía de apremio.

Castrogeriz 20 de julio de 1932.—El Alcalde, Emerenciano Cobo.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 17 del corriente se extravió del pueblo de Quintanarruz (Burgos) un caballo de tres años, pelo castaño, caizado de las tres extremidades y con un lunar en la frente. La persona que lo haya recogido puede dar aviso a su dueño, Emilio Rodríguez, vecino de dicho pueblo, quien pagará los gastos.